

EXPEDIENTE: RR.SIP.1658/2013	José Carlos García de Letona	FECHA RESOLUCIÓN: 11/Diciembre/2013
Ente Obligado: Delegación Miguel Hidalgo		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad por la respuesta emitida por el Ente Obligado.		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, Resuelve: Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se SOBRESEE el presente recurso de revisión.		



info^{df}

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

JOSÉ CARLOS GARCÍA DE LETONA

ENTE OBLIGADO:

DELEGACIÓN MIGUEL HIDALGO

EXPEDIENTE: RR.SIP.1658/2013

En México, Distrito Federal, a once de diciembre de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1658/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por José Carlos García de Letona, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Miguel Hidalgo, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El tres de septiembre de dos mil trece, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0411000189213, el particular requirió en **copia simple**:

*“1.- Que impide el desalojo del campamento 2 de limpia DMH puesto que ha señalado sitios concretos para el traslado de la oficina y resguardo de camiones de basura.
2.- Porque persiste en hacer uso del predio colindante en la zona ya que se estacionan los camiones (1/2 estacionamiento de mi predio) puesto que el Dir. de Servicios Urbanos Lic. Barbaro Rojas no tiene facultad ni responsabilidad en el desalojo.” (sic)*

II. El dos de octubre de dos mil trece, previa ampliación del plazo, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Ente Obligado notificó el oficio JOJD/DTST/CIP/4635/2013 del veintisiete de septiembre de dos mil trece, emitido por el Coordinador de Información Pública, en el cual como respuesta refirió lo siguiente:

*“...
En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000189213 de fecha 03 de septiembre de 2013, recibida en este Ente Obligado por medio del sistema “**INFOMEX**”, la cual consistente en:*

[Transcripción de la solicitud de información]



Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de las Direcciones Generales de Obras Públicas y Desarrollo urbano, Jurídico y Servicios Legales, Administración y Servicios Urbanos, así como por la Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional, quienes dan respuesta a su solicitud mencionando lo siguiente:

La Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional refirió lo siguiente:

“En atención a su solicitud de información 0411000189213, le informo, que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta oficina de la Jefatura Delegacional, no se encontró información al respecto, se sugiere solicitar la información a las Direcciones Generales de Administración y Servicios Urbanos....”

Dirección General de Administración:

Por instrucciones del Director General de Administración, se informa que lo requerido no es competencia de esta Unidad Administrativa, se sugiere canalizar al área correspondiente...”

Dirección General de Obras Públicas, señalo:

“Al respecto hago de su conocimiento que esta dirección de Desarrollo Urbano señaló que carece de facultades para atender la solicitud antes mencionada, en virtud de que dicho espacio no se encuentra a resguardo del área ni cuenta con expediente o antecedente sobre el mismo...”

Dirección General de Jurídico y Servicios Legales, informo lo siguiente:

“Le informo que no es el área competente para proporcionar información respecto del desalojo del campamento 2 de limpia, de conformidad con el Manual Administrativo de la delegación Miguel Hidalgo, publicado el 2 de abril de 2012, en la gaceta oficial...”

*No obstante lo anterior, se están considerado diversas opciones para lograr la reubicación del campamento dos de limpia, ubicaciones que cumplan con los requerimientos tanto técnicos como de ubicación necesarios para su traspaso.
...” (sic)*

III. El veintiuno de octubre de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión expresando su inconformidad con la respuesta emitida por el Ente Obligado con base en el siguiente agravio:



“ ...

El oficio de respuesta es del 27 de septiembre lo recibí el 03 de octubre, en la segunda hoja señalan en el 1er párrafo “No obstante lo anterior se están considerando diversas opciones para lograr la reubicación del campamento dos de limpia, ubicaciones que cumplan con los requerimientos tanto técnicos como de ubicación necesarios para su traspaso”[...] Pero no acompaña ningún documento que compruebe que se este haciendo dicha gestión. Esto cuando el derecho a la información es el acceso a documentos que den certeza que se lleva a cabo esto.

[Por lo tanto]

Afectan y violan mi derecho al acceso a la información pública

...” (sic)

IV. El veinticuatro de octubre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0411000189213.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto al acto impugnado.

V. El cinco de noviembre de dos mil trece, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto el oficio JOJD/DTST/CIP/4973/2013 del cuatro de noviembre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Información Pública del Ente Obligado, quien rindió el informe de ley que le fue requerido, señalando lo siguiente:

- Aún cuando el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente fue admitido con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, párrafo segundo, 76, 77, 78 y 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, lo cierto era que no estaba especificada cuál fracción del artículo 77 era aplicable para la procedencia del medio de impugnación, lo cual se traducía en falta de fundamentación y dejaba en un evidente estado de indefensión al Ente



Obligado, al verse imposibilitado para controvertir debidamente el recurso de revisión.

- Solicitó a este Instituto tener como inoperantes las manifestaciones del recurrente y sobreseer el recurso de revisión con fundamento en el artículo 84, fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que el veinticuatro de octubre de dos mil trece, notificó por estrados al particular una segunda respuesta, en atención a que el solicitante señaló como medio para oír y recibir notificaciones los estrados de este Instituto, es que se puso a disposición del ahora recurrente la información solicitada, la cual podía ser recogida en las instalaciones de la Oficina de Información Pública, adjuntando la documentación que soportaba las acciones que había realizado la Delegación Migue Hidalgo para considerar el cambio de ubicación del campamento dos de limpia.
- El Ente Obligado dio respuesta congruente a la solicitud de información, en la cual abordó todos y cada uno de los extremos de la misma, respuesta que le fue notificada en tiempo y forma, a través del medio elegido, de lo cual concluyó que el recurso de revisión quedó sin materia y que no existía, por lo tanto, motivo de desacuerdo, en virtud de que la respuesta era completa y congruente con las atribuciones y facultades legales de la Delegación Miguel Hidalgo.
- Señaló que eran inaplicables los argumentos formulados por el recurrente, ya que la respuesta no le causaba perjuicio alguno, motivo por el cual no se actualizaba ninguno de las causales de procedencia previstas en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, toda vez que la información fue puesta a su disposición en la forma en la que se encontraba en los archivos de la Delegación Miguel Hidalgo, de conformidad con lo establecido en el artículo 11, párrafo cuarto de la referida ley.
- Finalmente, solicitó que se consideraran las manifestaciones del recurrente como inoperantes, pues éstas resultaban ineficientes para desvirtuar la atención brindada a la solicitud de información, considerando que de ninguna manera tenía o tuvo la voluntad de vulnerar o afectar los derechos a la información pública del ahora recurrente, sino que la respuesta se derivaba del marco legal que delimitaba el ámbito de las atribuciones del Ente Obligado, y que por lo tanto se debería confirmar la respuesta proporcionada.



Al oficio anterior, el Ente Obligado acompañó la segunda respuesta contenida en el oficio JOJD/DTST/CIP/4847/2013 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, suscrito por el Coordinador de Información Pública, mismo que en la parte conducente refiere:

“ ...

*En alcance al oficio **JOJD/DTST/CIP/4635/2013**, de fecha 27 de de septiembre de 2013 y en atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000189213 de fecha 03 de septiembre de 2013,[...]*

Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de las Direcciones Generales de Administración y de Servicios Urbanos, Unidades Administrativas que de conformidad con el Manual Administrativo vigente en esta delegación publicado en la Gaceta Oficial del distrito Federal en 02 de abril de 2012, quienes dan respuesta a su solicitud mencionando lo siguiente:

Respecto a su primera pregunta, le mencionamos que jurídicamente el “desalojo” es una acción realizada por medio de la fuerza pública y que obliga a abandonar un inmueble y toda vez que dicha acción no es competencia de la Dirección General de Administración de esta Delegación, sugerimos que el termino a laque se refiere el solicitante es “desocupación”, al respecto le informo que se han presentado diversas opciones a la Dirección General de Servicios Urbanos, misma que ha realizado diversas consideraciones respecto a la vialidad de la desocupación del campamento 2 de Limpia, sin que hasta el momento hayan resultado viables conforme a las justificaciones técnicas de dicha área, razón por la cual se siguen analizando propuestas que permitan la eventual desocupación del multicitado inmueble.

Por su parte, la dirección General de Servicios Urbanos señaló que la información que obra en los archivos de dicha unidad administrativa que soporta lo antes mencionado es la siguiente:

- Oficio **DSG/MAHS/442/2013**, de fecha 03 de abril de 2013, signado por el C.P. Mario Alberto Hernandez Sala, mediante el cual envía 4 propuestas para la reubicación del sector 2 de limpia a fin de que sean consideradas para tal efecto.
- Oficio **DMH/DGSU/0495/2013**, signado por el Dr., Gonzalo Rojas Arreola, Director General de Servicios Urbanos, dirigido al C. José Luis Trueba Gutiérrez, Director de Limpia en el cual se le hace de su conocimiento las propuestas citadas con anterioridad, solicitándole sean analizadas dichas opciones para la reubicación del sector 2 de limpia.



- Oficio **DGSU/DL/978/2013**, de fecha 15 de julio del año 2013, dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos, y signado por el C. José Luis Trueba Gutierrez, Director de Limpia de este demersión mediante cual informa los razonamiento y consideraciones de inviabilidad para la reubicación del campamento 2 de limpia en los sitios propuestos mediante oficio DSG/MAHS/442/2013.

Respecto al punto marcado con el **numero 2 de su solicitud**, se informa que del texto referido, se aprecia notoriamente, que no se trata de una solicitud de información, sino de una manifestación propia de quien la formula, pues la información solicitada no es información que haya sido generada o que obre en los archivos de la Dirección General de Servicios Urbanos, unidad administrativa que por razón de sus funciones presta el servicio de limpia en la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, e la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se entiende por información pública lo siguiente:

Información pública.- es publico todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso...que se encuentren poder de los entes obligados o que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.

Por su parte la Dirección General de Servicios Urbanos menciona que rige su actuar conforma a lo establecido en los artículos 38, fracciones I, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLV, LII, LIII, LXI, LXIII y LXXXIII, del artículo 39 de la Ley orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente del Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, en el Acuerdo por el que se delega en el Director General de Servicios Urbanos las funciones que indican publicando en la Gaceta Oficial de Distrito Federal numero 1582, Décima Séptima Época, de fecha 12 de abril del año 2013y demás ordenamientos relativos y aplicables en la materia.

Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta.
..." (sic)

Al informe de ley, el Ente Obligado adjuntó diversas pruebas documentales a efecto de acreditar sus manifestaciones.



VI. Mediante acuerdo del siete de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido en tiempo y forma, así como haciendo del conocimiento la emisión de una segunda respuesta y admitió como pruebas las ofrecidas y exhibidas.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, la segunda respuesta y los anexos exhibidos para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VII. El veintidós de noviembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, de la segunda respuesta y de las pruebas exhibidas, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días hábiles a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. El tres de diciembre de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que



se declaró precluido su derecho para tal efecto; lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de



improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria.

Sin embargo, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión de una segunda respuesta y exhibió la constancia de notificación correspondiente, por lo que solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, en virtud de que se actualizaron las hipótesis contenidas en las fracciones IV y V del artículo 84, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, argumentando que había emitido una respuesta con la cual, a consideración del Ente, subsanó el agravio del recurrente.

Aunado a la manifestación del Ente Obligado de que debe sobreseerse el recurso de revisión, este Instituto de manera oficiosa advierte que en el presente caso puede actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que se procede a su estudio, en virtud de que se observa la existencia de un segundo acto emitido por el Ente recurrido que pudiera dejar sin materia el presente medio de impugnación, al constituir únicamente su agravio que el Ente Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente en virtud de que en la respuesta impugnada *“...en la segunda hoja señalan en el 1er párrafo “No obstante lo anterior se están considerando diversas opciones para lograr la reubicación del campamento dos de limpia, ubicaciones que cumplan con los requerimientos tanto técnicos como de ubicación necesarios para su traspaso” [...] Pero no acompaña ningún documento que compruebe que se este haciendo dicha gestión. Esto cuando el*



derecho a la información es el acceso a documentos que den certeza que se lleva a cabo esto...”.

De acuerdo con lo anterior, este Instituto procederá al estudio de la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, al **considerar que la misma guarda preferencia** respecto de otra causal invocada por el Ente Obligado (fracción IV, del artículo 84 de la ley de la materia). El presente razonamiento encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia:

No. Registro: 194,697

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IX, Enero de 1999

Tesis: 1a./J. 3/99

Página: 13

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. *De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que*



respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Amparo en revisión 355/98. Raúl Salinas de Gortari. 1o. de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 807/98. Byron Jackson Co., S.A. de C.V. 24 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo en revisión 2257/97. Servicios Hoteleros Presidente San José del Cabo, S.A. de C.V. 4 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Álvaro Tovilla León.

Amparo en revisión 1753/98. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 11 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo; en su ausencia hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza. Secretario: Mario Flores García.

Amparo en revisión 2447/98. José Virgilio Hernández. 18 de noviembre de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Urbano Martínez Hernández.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

De conformidad con lo expuesto, es procedente citar la causal prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el cual prevé lo siguiente:

Artículo 84.- *Procede el sobreseimiento, cuando:*

...

V. Cuando quede sin materia el recurso.

De acuerdo con el precepto legal anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya



extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Ente recurrido que deje sin efectos el primero y que restituya al particular su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción V, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal), es necesario establecer los hechos que dieron origen al presente recurso de revisión, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar si las documentales agregadas en el expediente son idóneas para demostrar que se reúnen los requisitos mencionados, por lo que resulta conveniente para este Instituto esquematizar la solicitud de información la primera y segunda respuesta, y el agravio del recurrente, de la forma siguiente:

<p>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</p>	<p><i>“1.- Que impide el desalojo del campamento 2 de limpia DMH puesto que se ha señalado sitios concretos para el traslado de la oficina y resguardo de camiones de basura.</i></p> <p><i>2.- Porque persiste en hacer uso del predio colindante en la zona ya que se estacionan los camiones (1/2 estacionamiento de mi predio) puesto que el Dir. de Servicios Urbanos Lic. Barbaro Rojas no tiene facultad ni facultad en el desalojo. ” (sic)</i></p>
<p>PRIMERA RESPUESTA</p>	<p>Oficio JOJD/DTST/CIP/4635/2013 del veintisiete de septiembre de dos mil trece.</p> <p><i>“... En atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000189213 de fecha 03 de septiembre de 2013, recibida en este Ente Obligado por medio del sistema “INFOMEX”, la cual consistente en:</i></p>

	<p>[Transcripción de la solicitud de información]</p> <p><i>Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de las Direcciones Generales de Obras Públicas y Desarrollo urbano, Jurídico y Servicios Legales, Administración y Servicios Urbanos, así como por la Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional, quienes dan respuesta a su solicitud mencionando lo siguiente:</i></p> <p><i>La Jefatura de Oficina de la Jefatura Delegacional refirió lo siguiente:</i></p> <p><i>“En atención a su solicitud de información 0411000189213, le informo, que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos de esta oficina de la Jefatura Delegacional, no se encontró información al respecto, se sugiere solicitar la información a las Direcciones Generales de Administración y Servicios Urbanos...”</i></p> <p><i>Dirección General de Administración:</i></p> <p><i>Por instrucciones del Director General de Administración, se informa que lo requerido no es competencia de esta Unidad Administrativa, se sugiere canalizar al área correspondiente...”</i></p> <p><i>Dirección General de Obras Públicas, señaló:</i></p> <p><i>“Al respecto hago de su conocimiento que esta dirección de Desarrollo Urbano señaló que carece de facultades para atender la solicitud antes mencionada, en virtud de que dicho espacio no se encuentra a resguardo del área ni cuenta con expediente o antecedente sobre el mismo...”</i></p> <p><i>Dirección General de Jurídico y Servicios Legales, informo lo siguiente:</i></p> <p><i>“Le informo que no es el área competente para proporcionar información respecto del desalojo del campamento 2 de limpia, de conformidad con el Manual Administrativo de la delegación Miguel Hidalgo, publicado el 2 de abril de 2012, en la gaceta oficial...”</i></p> <p><i>No obstante lo anterior, se están considerado diversas opciones para lograr la reubicación del campamento dos de limpia, ubicaciones que</i></p>
--	---



	<p><i>cumplan con los requerimientos tanto técnicos como de ubicación necesarios para su traspaso. ...” (sic)</i></p>
AGRAVIO	<p>Único: <i>“El oficio de respuesta es del 27 de septiembre lo recibí el 03 de octubre, en la segunda hoja señalan en el primer párrafo “No obstante lo anterior se están considerando diversas opciones para lograr la reubicación del campamento dos de limpia, ubicaciones que cumplan con los requerimientos tanto técnicos como de ubicación necesarios para si traspaso” [...] Pero no acompaña ningún documento que compruebe que se este haciendo dicha gestión. Esto cuando el derecho a la información es el acceso a documentos que den certeza que se llevo a cabo esto [Por lo tanto] Afectan y violan mi derecho al acceso a la información pública...” (sic)</i></p>
SEGUNDA RESPUESTA	<p style="text-align: center;">Oficio JOJD/DTST/CIP/4847/2013 del veinticuatro de octubre de dos mil trece.</p> <p><i>“... En alcance al oficio JOJD/DTST/CIP/4635/2013, de fecha 27 de de septiembre de 2013 y en atención a su solicitud de Información Pública con número de folio 0411000189213 de fecha 03 de septiembre de 2013,[...]</i></p> <p><i>Sobre el particular y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 y 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, me permito proporcionarle a Usted que la información relativa a la Delegación Miguel Hidalgo, a través de las Direcciones Generales de Administración y de Servicios Urbanos, Unidades Administrativas que de conformidad con el Manual Administrativo vigente en este delegación publicado en la Gaceta Oficial del distrito Federal en 02 de abril de 2012, quienes dan respuesta a su solicitud mencionando lo siguiente:</i></p> <p><i>Respecto a su primera pregunta, le mencionamos que jurídicamente el “desalojo” es una acción realizada por medio de la fuerza pública y que obliga a abandonar un inmueble y toda vez que dicha acción no es competencia de la Dirección General de Administración de esta Delegación, sugerimos que el termino a la que se refiere el solicitante es “desocupación”, al respecto le informo que se han presentado</i></p>

	<p><i>diversas opciones a la Dirección General de Servicios Urbanos, misma que ha realizado diversas consideraciones respecto a la vialidad de la desocupación del campamento 2 de Limpia, sin que hasta el momento hayan resultado viables conforme a las justificaciones técnicas de dicha área, razón por la cual se siguen analizando propuestas que permitan la eventual desocupación del multicitado inmueble.</i></p> <p><i>Por su parte, la dirección General de Servicios Urbanos señaló que la información que obra en los archivos de dicha unidad administrativa que soporta lo antes mencionado es la siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Oficio DSG/MAHS/442/2013, de fecha 03 de abril de 2013, signado por el C.P. Mario Alberto Hernández Sala, mediante el cual envía 4 propuestas para la reubicación del sector 2 de limpia a fin de que sean consideradas para tal efecto.</i> • <i>Oficio DMH/DGSU/0495/2013, signado por el Dr., Gonzalo Rojas Arreola, Director General de Servicios Urbanos, dirigido al C. José Luis Trueba Gutiérrez, Director de Limpia en el cual se le hace de su conocimiento las propuestas citadas con anterioridad, solicitándole sean analizadas dichas opciones para la reubicación del sector 2 de limpia.</i> • <i>Oficio DGSU/DL/978/2013, de fecha 15 de julio del año 2013, dirigido a la Dirección General de Servicios Urbanos, y signado por el C. José Luis Trueba Gutiérrez, Director de Limpia de este demersión mediante cual informa los razonamiento y consideraciones de inviabilidad para la reubicación del campamento 2 de limpia en los sitios propuestos mediante oficio DSG/MAHS/442/2013.</i> <p><i>Respecto al punto marcado con el numero 2 de su solicitud, se informa que del texto referido, se aprecia notoriamente, que no se trata de una solicitud de información, sino de una manifestación propia de quien la formula, pues la información solicitada no es información que haya sido generada o que obre en los archivos de la Dirección General de Servicios Urbanos, unidad administrativa que por razón de sus funciones presta el servicio de limpia en la Delegación Miguel Hidalgo, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4, fracción IX, e la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública se entiende por información pública lo siguiente:</i></p>
--	--



	<p>Información pública.- es publico todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso...que se encuentren poder de los entes obligados o que en derecho de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido.</p> <p>Por su parte la Dirección General de Servicios Urbanos menciona que rige su actuar conforma a lo establecido en los artículos 38, fracciones I, XXV, XXVI, XXVII, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XLV, LII, LIII, LXI, LXIII y LXXXIII, del artículo 39 de la Ley orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en su parte conducente del Manual Administrativo de la Delegación Miguel Hidalgo, en el Acuerdo por el que se delega en el Director General de Servicios Urbanos las funciones que indican publicando en la Gaceta Oficial de Distrito Federal numero 1582, Décima Séptima Época, de fecha 12 de abril del año 2013 y demás ordenamientos relativos y aplicables en la materia.</p> <p>Asimismo, hago de su conocimiento que de acuerdo con lo establecido por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de existir inconformidad con la respuesta a su solicitud de información, podrá interponer Recurso de Revisión de manera directa o por medios electrónicos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dentro de los 15 días hábiles contados a partir en que surta sus efectos la notificación de la entrega de respuesta. ...” (sic)</p>
--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” con folio 0411000189213, el oficio JOJD/DTST/CIP/4635/2013 del veintisiete de septiembre de dos mil trece y el diverso JOJD/DTST/CIP/4847/2013 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, y el “Acuse de recibo de recurso de revisión”, a las cuales se les concede valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia que a continuación se cita:



Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para **integrar tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Antes de analizar el sobreseimiento referido en el presente medio de impugnación, este Órgano Colegiado puntualiza que el recurrente al momento de interponer el recurso de revisión únicamente expresó inconformidad debido a que el Ente Obligado no le proporcionó los documentos en los cuales se comprobara y se diera certeza de que se estaban analizando las propuestas para la reubicación del campamento dos de limpia, afectando y transgrediendo su derecho de acceso a la información pública, no así respecto del cuestionamiento segundo de la solicitud de información, consistente en saber: *“Porque persisten en hacer uso del predio colindante en la zona, ya que se*



estacionan los camiones (1/2 estacionamiento de mi predio) puesto que el Dir. De Servicios Urbanos Lic. Barbaro Rojas no tiene facultad en el desalojo”; por lo que se entiende que la atención que se brindó a dicho requerimiento y la información ofrecida por el Ente fue consentida por el particular.

Criterio similar ha sido sustentado por el Poder Judicial de la Federación, en las siguientes Jurisprudencias:

No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca. Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001
Tesis: I.1o.T. J/36
Página: 1617*

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. *Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO."

Acotada así la materia del presente recurso de revisión, se advierte que el motivo de inconformidad del recurrente consistió en que en la respuesta impugnada el Ente Obligado no acompañó la documentación que comprobara que se estaban realizando el estudio y análisis de las opciones y/o propuestas para la reubicación del campamento número dos de limpia.

Ahora bien, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó que mediante el oficio JOJD/DTST/CIP/4847/2013 del veinticuatro de octubre de dos mil trece, el



Coordinador de Información Pública, emitió una respuesta a través del cual entregó al particular la información de la que se inconformó en el presente recurso de revisión.

Para acreditar su dicho, el Ente Obligado ofreció como medio de convicción, la notificación por estrados del veinticuatro de octubre de dos mil trece, al ser el medio señalado por el recurrente para oír y recibir notificaciones.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Colegiado, la puesta a disposición de los oficios por medio de los cuales se acreditaba que se estaban revisando y analizando las propuestas para la reubicación del campamento número dos de limpia, por parte de la Dirección General de Servicios Urbanos y de la Dirección de Limpia, constituye una forma válida y correcta de restituir al particular su derecho de acceso a la información pública, dejando así sin efectos el agravio formulado, quedando subsanada y superada la inconformidad del recurrente.

En tal virtud, el presente recurso de revisión se quedó sin materia, ya que la respuesta de la información requerida que refirió en su agravio el recurrente, fue subsanada por el Ente Obligado en los términos ya expuestos, aunado a ello se confirma la existencia de constancias que lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95



Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia.

En consecuencia, dado que el agravio del recurrente fue expuesto por la inconformidad ante la falta de entrega de los documentos en los cuales se comprobara y se diera certeza de que se estaban analizando las propuestas para la reubicación del campamento dos de limpia que mencionó el Ente Obligado en su respuesta, y con la consideración de que ha quedado demostrado que la Delegación Miguel Hidalgo dio cumplimiento a la solicitud de información del ahora recurrente de notificar dicha



información vía estrados, por lo que este Órgano Colegiado determina que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **sobresee** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, con fundamento en los artículos 82, fracción I, en relación con el diverso 84, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el once de diciembre de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**